



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-47/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: PATRICIA GUADALUPE PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 25 de julio de 2019.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el PRI, porque incumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección del 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA .....	2
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL .....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión.....	3
<u>Apartado II.</u> Justificación o desarrollo de la decisión .....	3
1. Marco normativo sobre la determinancia como requisito de procedencia del juicio.....	3
2. Caso concreto y sentencia en revisión.....	7
RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital de Nuevo Laredo:</b>	01 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas con sede en Nuevo Laredo.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## I. Proceso electoral

**1. Jornada electoral.** El 2 de junio<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**2. Cómputo distrital.** El 4 de junio, el Consejo Distrital de Nuevo Laredo llevó a cabo la sesión de cómputo por el principio de representación proporcional, con el PAN en primer lugar con 14,276 votos y MORENA en segundo con 8,776 votos, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el PAN, encabezada por Manuel Canales Bermea, como Diputado propietario, y Luis Roberto Moreno Hinojosa, como Diputado suplente.

## II. Instancia local

**1. Demanda.** En desacuerdo, el 9 de junio, el PRI interpuso recurso de inconformidad TE-RIN-07/2019, contra los resultados de mayoría relativa y representación proporcional, por la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

2

**2. Sentencia impugnada.** El 5 de julio, el Tribunal local anuló la votación recibida en 4 casillas, validó la votación recibida en 2 casillas y, por tanto, confirmó los actos impugnados.

## III. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Demanda, turno, admisión y terceros.** Inconforme, el 9 de julio, el PRI presentó juicio de revisión constitucional, por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz. En su oportunidad, radicó, admitió la demanda<sup>2</sup> y declaró cerrada la instrucción.

**2. Sesión pública de resolución y engrose.** En sesión pública de 25 de julio, se sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de resolución.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos, y el engrose correspondió al Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

## COMPETENCIA

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> El trece de julio, el PAN presentó escrito de tercero interesado.



Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal local, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del 01 Distrito Electoral en Nuevo Laredo, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

## IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

### Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI, porque incumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección, pues el actor no expone alegatos que sirvan de base objetiva para revelar que, en el caso hipotético de tener razón en sus planteamientos, el resultado de la elección podría modificarse de alguna manera sustancial<sup>4</sup>.

### Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

#### **1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de determinancia como requisito de procedencia del juicio**

El TEPJF es el órgano encargado de resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que surjan durante los comicios que puedan resultar **determinantes para el resultado final de las elecciones** (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General<sup>5</sup>).

El juicio de revisión constitucional electoral procederá para resolver controversias que surjan durante los comicios locales, **siempre que la**

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-367/2018.

<sup>5</sup> Artículo 99.- [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...].

violación reclamada **pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones** (artículo 86, párrafo 1, inciso c)<sup>6</sup>, de la Ley de Medios), y el incumplimiento de tal requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación (artículo 86, párrafo 2<sup>7</sup>, de la Ley de Medios).

La determinancia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza cuando la impugnación puede **modificar sustancialmente el resultado final de la elección**.

Para verificar el posible cambio al resultado y con ello el cumplimiento del requisito de determinancia, el juzgador debe partir del supuesto que el actor tiene razón en sus planteamientos y revisar si se podría anular la elección, modificar el ganador o existir un cambio en la asignación de curules por el principio de representación proporcional<sup>8</sup>.

4

Así, para que se satisfaga el carácter determinante de la violación y justifique la habilitación de la intervención jurisdiccional, **es necesario que de la demanda se desprendan datos o elementos que evidencien que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como ocurre, a saber, cuando se excluye injustificadamente al partido político del proceso de asignación, o bien, el porcentaje de votación a modificarse le signifique perder la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio**. Sin lugar a dudas, se satisface el requisito cuando la reducción de votos puede representar la conservación del registro como partido, al ser todas ellas consecuencias significativas justifican la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

<sup>6</sup> Artículo 86. 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [...].

<sup>7</sup> Artículo 86. 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

<sup>8</sup> Con base en la Jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, **el resultado final de la elección** respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una **alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral**, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un **cambio de ganador en los comicios**.



En sentido contrario, si la pretensión del actor solamente se basa en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, no se podrá considerar colmado el requisito que nos ocupa, y el juicio de revisión constitucional electoral será improcedente.

**Una interpretación distinta equivaldría a estimar que cualquier modificación en los porcentajes de votación resulta determinante para el resultado de los comicios, lo cual es incorrecto**, pues en ese orden de entendimiento se permitiría que cualquier actor del proceso electoral tuviera la posibilidad de impugnar, con la sola afirmación de que cualquier cambio numérico en la votación trae como consecuencia una afectación a la asignación de representación proporcional, lo que, se reitera, es contrario a la finalidad de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Adicionalmente, el criterio sustentado, no podría estimarse restrictivo del derecho a una tutela judicial efectiva, la cual se colma con la existencia del recurso ordinario y por lo que ve a la revisión extraordinaria, una vez que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley<sup>9</sup>.

En conclusión, y conforme a lo antes dicho, el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, es compatible con el derecho de acceso a la justicia, en tanto que se trata de una instancia extraordinaria en la cual se conocerán sólo aquellos asuntos en que se acredite la determinancia, estos es, cuando el acto impugnado sea causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

<sup>9</sup> En efecto, la *Suprema Corte* ha considerado<sup>9</sup> que si bien el artículo 1° de la *Constitución Federal* contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto. Importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

La *Suprema Corte* también ha estimado<sup>9</sup> que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal* es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción [por parte del órgano legislativo], los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, por ejemplo, en aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) **la procedencia de la vía.**

El máximo Tribunal también precisó que los requisitos de procedencia son **elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla: de ahí que, ante la falta de cumplimiento de algún requisito, dependiendo la vía que se ejerza, se actualiza la improcedencia de la acción.

Ello no se da, en concepto de esta Sala, cuando la impugnación está dirigida a evidenciar irregularidades acontecidas al recibir la votación en las casillas, a partir de una expectativa de mejorar porcentajes para una eventual asignación de diputaciones de representación proporcional, entender esto como un factor determinante que pudiera generar alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso, sería tanto como concentrar la función jurisdiccional extraordinaria de este Tribunal en analizar todo tipo de irregularidades, por menores que estas sean, partiendo solo de la afirmación del enjuiciante de que la violación alegada podría incidir en dicha asignación.

Como se expresó en líneas previas, los justiciables tienen a su alcance el medio de impugnación ordinario para lograr la revisión de los votos recibidos e incluso de la asignación realizada. Por su parte, el *Tribunal Local* tiene obligación de analizar todas y cada una de las irregularidades que se hagan valer en los medios de impugnación de su competencia relacionados con los resultados de la elección, por lo que en esa medida se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia.

- 6 En el entendido que, cuando la pretensión únicamente se base en la mera afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, sin el sustento de elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma hipotética la trascendencia en la esfera jurídica del actor, no se justificará la procedencia del juicio<sup>10</sup>.

Todo ello, con la finalidad de que las Salas del TEPJF sólo conozcan de aquellos asuntos verdaderamente trascendentes, precisamente, porque existe la posibilidad jurídica de alterar significativamente los resultados, y no que frente cualquier impugnación sin posibilidad de trascendencia para la elección, se realice un análisis estéril de posibles inconsistencias, que no conduzcan a un cambio significativo en la elección, en contra de la condición que, el constituyente, y no sólo el legislador fijó en la Constitución para la procedencia de un juicio constitucional posterior a la impugnación ordinaria garantizada en la legislación local, en un ámbito (electoral), en el que se busca la certeza de lo más pronto posible de los resultados.

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-245/2018 y SM-JRC-335/2018 y ACUMULADOS.

[...] Si la pretensión únicamente se basa en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, sin el sustento de elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia en la esfera jurídica del derecho que se dice violado, no se justificará la procedencia del juicio de revisión constitucional por la ausencia de uno de los requisitos de procedencia [...]



Ello, para contribuir a alimentar conflictos o diferencias electorales que no tengan la posibilidad de conducir a algún cambio sustancial en la elección.

Desde luego, con la precisión de que, cuando el juicio haya sido admitido, la consecuencia de la improcedencia conduce al **sobreseimiento**<sup>11</sup>.

## 2. Caso concreto y sentencia en revisión

En el presente asunto, el PRI se ubica en el tercer lugar de la contienda y en su demanda pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 749 extraordinaria 1 contigua 5.

Ello, bajo la consideración de que el Tribunal Local no realizó argumentación jurídica alguna y no contó con elementos que acreditaran la identidad de la persona que fungió como escrutador en las mesas directivas, por lo que, en su concepto, conduciría a la modificación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.






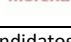
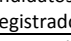
Al respecto, en el supuesto hipotético de que se otorgara la razón en sus planteamientos al actor, se tendría que considerar:

a. La votación de la casilla confirmada por el Tribunal local cuya anulación pretende el PRI es la que se indica a continuación:

Partido	Casillas cuestionadas 749 E1C5
	95
	16
	0
	3
	1
	3
morena	39
Candidatos no registrados	1
Votos nulos	10
<b>Total</b>	<b>168</b>

<sup>11</sup> Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

b. Si se le concediera la razón al partido actor y se restara dicha votación al cómputo realizado por Consejo Distrital, quedaría así:

Partido	Cómputo original	Cómputo modificado por el Tribunal local por la anulación de casillas	Votación hipotética anulada casilla 749 E1C5	Cómputo distrital final modificado en caso de que tuviera razón el actor
	14,276 (primer lugar)	13,993	95	13,898 (primer lugar)
	4,069	3,980	16	3,964
	317	313	0	313
	490	477	3	474
	300	299	1	298
	875	858	3	855
	8,776 (segundo lugar)	8,603	39	8,564 (segundo lugar)
Candidatos no registrados	43	43	1	42
Votos nulos	1,458	1,435	10	1,425
<b>Total</b>	<b>30,604</b>	<b>30,001</b>	<b>168</b>	<b>29,833</b>

De lo anterior, se advierte que, aun cuando tuviera razón el PRI y se anulara la votación recibida en la casilla validada por el Tribunal local, no existiría cambio de ganador, por lo cual no sería determinante para el resultado de la elección.

Ello, sin que este Tribunal advierta o el partido político alegue otro supuesto o haga referencia a algún elemento objetivo que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la modificación al resultado.

Sin que esto implique algún obstáculo o impedimento para acceder a la oportunidad extraordinaria de acceso a la justicia constitucional, porque cuando existe la posibilidad objetiva en la pretensión de generar una modificación al resultado de la elección, la sola presentación de los elementos o casillas en los que se basa la impugnación conduce a esta Sala Regional al análisis de fondo de los planteamientos, máxime que, de otra manera no sólo se estaría infringiendo la previsión legal que desautoriza al juzgador a suplir la deficiencia de la queja en los juicios de revisión constitucional, sino que el Tribunal estaría incluyendo en la controversia hechos o datos no mencionados por las partes, incluso privando de efectos al requisito de determinancia como condición de procedencia del mencionado juicio.

En consecuencia, se incumple el requisito de determinancia, por lo cual, debe **sobreseerse** el presente medio de impugnación.





## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

)

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JRC-47/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría al resolver el expediente SM-JRC-47/2019.

### I. CRITERIO DE LA MAYORÍA

En síntesis, la posición mayoritaria es no tener por acreditado el elemento de *determinancia*, por lo que a su consideración el juicio es improcedente.

Es así, porque el partido recurrente no demuestra con elementos objetivos que con el estudio de sus motivos de inconformidad obtenga un beneficio tangible en el resultado de la elección, como lo sería la nulidad de la elección, cambio de ganador, o la modificación sustancial de los resultados en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

### II. MOTIVOS DE LA DISIDENCIA

10 **Contrario a lo sostenido por la mayoría, en opinión del suscrito, la exigencia de acreditar con elementos objetivos que se colma el elemento determinancia para señalar la procedencia del juicio, es una carga excesiva que restringe la garantía de acceso a la jurisdicción, porque conforme al diseño legal de asignación, no es posible demostrar la consecuencia de la impugnación en el cómputo estatal para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.**

En efecto, en el presente juicio, la pretensión del *PRJ* no es revertir el resultado del ganador en la casilla que impugna ante esta instancia federal, ni tampoco revertir el resultado de la elección, sino declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, con miras a modificar el cómputo estatal y así elevar la posibilidad de obtener un número mayor de diputaciones por la vía de representación proporcional al momento de las asignaciones.

Ahora, por regla general, la determinancia se actualiza cuando la violación reclamada es de una trascendencia tal que pueda impactar el proceso electoral en sí mismo, o bien, en **sus resultados**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2002, de rubro “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>13</sup> que la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas  pueda repercutir de manera real y directa  en la elección por el principio de representación proporcional.

En este último caso, como se desprende del precedente invocado, para establecer el carácter determinante de la violación y, en su caso, la habilitación de la intervención jurisdiccional, en el precedente señalado **estimamos que resultaría necesario contar con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial**, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, afirmamos que si la pretensión únicamente se basaba en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, sin el sustento de elementos objetivos que permitieran verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia en la esfera jurídica del derecho que se dice violado, no se justificará la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral por la ausencia de uno de los requisitos de procedencia.

Sin embargo, como también es posible observar en el precedente invocado, se trataba de una impugnación atinente a una elección municipal, en donde el universo de la votación es totalmente visible desde la posibilidad de impugnación en los resultados de mayoría relativa. De ahí que sea exigible un mínimo soporte probatorio o argumentativo, que de forma objetiva permitiera vislumbrar el impacto en la asignación de la representación proporcional.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el juicio SM-JRC-374/2018.

No obstante, en el caso de la elección de diputaciones, en donde la impugnación de los resultados de mayoría relativa se hace de manera independiente por cada uno de los distritos uninominales, no es posible contemplar anticipadamente los resultados en su conjunto, por lo que estimamos que es obligatorio considerar el elemento determinancia desde una perspectiva distinta.

En efecto, para el caso de la elección de diputaciones, se estima que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, de asistir razón al actor, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también –entre otros casos– cuando la decisión respectiva pueda tener incidencia en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Entonces, dentro del concepto de resultado final de la elección a que se refiere la definición de la determinancia, debe considerarse como relevante la totalidad de la votación recibida por los actores políticos, pues su modificación puede impactar en la asignación de cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional<sup>14</sup>.

12

Dicha reflexión surge del análisis del propio sistema impugnativo, cuya secuencia pudiera generar un vicio que al final deje inaudita la inconformidad de los partidos políticos que, sin la pretensión de variar el resultado final de la elección, se sientan afectados por hechos que generarían nulidad de casillas, de manera que se afecta el cómputo de la votación que en lo individual hubieran obtenido y que en suma, modificaría la votación total para efectos de la distribución proporcional de su representatividad en el órgano legislativo.

Cierto, en el estado de Tamaulipas, el artículo 286, fracción II, de la *Ley Electoral Local* establece una regla general para el procedimiento de designación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que señala que **se tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital y la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo final para dicha elección.**

Es decir, la suma total de la votación obtenida en todos los distritos electorales locales del estado será la base para determinar el resultado final

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el expediente SM-JRC-77/2016.



de la votación y así poder aplicar la fórmula de asignación del principio de representación proporcional.

Sin embargo, la particularidad que obliga tener por cumplido el requisito de determinancia para la procedencia del presente juicio<sup>15</sup>, consiste en que la propia *Ley Electoral Local*<sup>16</sup> establece que, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto en contra de los resultados de la votación, es cuando el *Consejo General* procederá a realizar el cómputo final de la votación total **y hasta ese momento** es cuando aplicará la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional establecida en el artículo 190 de la *Ley Electoral Local*.

En esa medida, delimitar al instituto político a que demuestre que la modificación de la votación que pretende repercute de manera real y efectiva en los resultados del proceso comicial, o bien en el resultado de la votación recibida en una casilla, sería violatorio al principio de acceso a la justicia establecidos en la *Constitución Federal*.

Lo anterior, pues el propio sistema electoral local está diseñado para que la asignación de las curules de representación proporcional se realice una vez validada la votación recibida en todos los distritos electorales, cuyos resultados están supeditados a las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que interpongan en contra de las irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

En el caso, el *PRI* acude ante esta instancia a impugnar la validez confirmada por la responsable de la votación recibida en una casilla, sin embargo, es determinante para el partido político pues, aun y cuando de asistirle razón no repercutiría de manera trascendente en el resultado de la elección por el principio de mayoría relativa, sí podría incidir al momento de las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, si bien no se pierde de vista que el derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios impugnativos, en aras de permitir la justiciabilidad de los diversos actos que integran el proceso de elección de representantes populares, es necesario permitir en el juicio de revisión constitucional

---

<sup>15</sup> Aún y cuando el partido político que lo promueve no sea el segundo lugar en la votación sino el tercer lugar, con una diferencia de más de diecinueve mil votos.

<sup>16</sup> Artículos 287 y 288 de la *Ley Electoral Local*.

electoral la revisión jurisdiccional de los resultados electorales aun cuando no se modifique al ganador por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, aun y en el supuesto en que los partidos que no obtuvieron el triunfo expresen como pretensión destacada la modificación del cómputo estatal con miras a obtener una posición más favorable en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, teniendo en consideración que incluso los porcentajes de votación obtenidos por cada instituto pueden influir en los porcentajes de sobre y sub representación para la integración de los congresos locales en los términos establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*.

Esto es congruente con el sistema normativo, pues una vez validados los resultados distritales por el agotamiento de los medios de impugnación, la conformación del cómputo estatal solo podrá ser impugnada por vicios propios, es decir, se les impediría a los partidos políticos controvertir la legalidad de los resultados cuya sumatoria integrará el mencionado cómputo.

14 Bajo esta línea argumentativa, cabe mencionar que, para tener por satisfecho el requisito de la determinancia en la impugnación de los resultados para la modificación del cómputo estatal, tampoco les es exigible a los justiciables acreditar el impacto que de concedérseles razón tendría en el mencionado cómputo y de la posición que esto les daría al momento de realizar las asignaciones, pues tal proceder solo sería posible una vez que se resolviera la totalidad de las impugnaciones respecto de cada distrito, además de que hasta ese momento sería posible hacer una estimación sobre el porcentaje de representación que conforme a la normativa le podría corresponder a cada partido político, cuestión que resultaría una exigencia desmedida pues se basaría en hechos futuros de realización incierta.

Conforme a lo anterior, se aprecia que al momento en que el actor controvierte los resultados de la elección de mayoría relativa -con miras a incrementar sus posibilidades de obtener una mayor cantidad de curules por la vía de la representación proporcional-, no se cuenta con cifras definitivas que permitan al impugnante, ni a esta autoridad jurisdiccional, determinar objetivamente si la validación o anulación de una o más casillas tendrá esa incidencia buscada, esto es, si efectivamente la materia de litis tendrá un impacto decisivo o trascendente en dicha asignación.

Ante esa duda, al momento insuperable, respecto a la actualización del requisito de procedibilidad del juicio, los órganos jurisdiccionales se



encuentran obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 17 de la *Constitución Federal*, a tomar la decisión que sea más favorable para el ejercicio del derecho de acción (principio *pro actione*), ya que, de lo contrario, se correría el riesgo de negar el derecho a la tutela judicial efectiva frente a una violación que sí pudo haber incidido de manera decisiva en los derechos sustantivos que se alegan vulnerados, sin que existiera la posibilidad de una reparación posterior<sup>17</sup>.

En este tenor, aun cuando con la impugnación no se logre la modificación de los resultados del ganador de la elección por el principio de mayoría relativa, si el objeto buscado es el de modificar el cómputo estatal para obtener una situación más favorable al momento de realizar la asignación, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia para efectos de la procedencia del juicio.

Por lo expuesto, y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría.

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

---

<sup>17</sup> Resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la tesis con número de registro 2018780 de rubro: PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, diciembre de 2018, página 377.